



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001746-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01704-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SAJE PERÚ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01704-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2021, interpuesto por **SAJE PERÚ**¹, representada por Silvia Elizabeth Vela Prada en su calidad de Gerente, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**² el 3 de agosto de 2021, con Escrito N° 09 y 10, registradas con Expedientes N° 10278 y 10279, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 3 de agosto de 2021, la recurrente presentó a la entidad dos (2) solicitudes de acceso a la información pública, con el mismo contenido, la primera dirigida a la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha (Exp. N° 10278) y otra al Responsable de Transparencia de la misma comuna (Exp. N° 10279), en las cuales se indicó lo siguiente:

“(…)

Que, con Carta N° 071-G-SAJE Perú-2019 de fecha 13 de junio del 2019; Expediente Externo N° 12440-2019, se presentó y requirió la emisión de Certificación Presupuestal, Orden de Servicio, Conformidad de Servicio y Pago de la Prestación, adjuntando el Informe N° 008-G-SAJE Perú-2019 y el Informe N° 008-G-SAJE Perú-2019, Cuadro Consolidados de Atención de Fotocopias en formato Excel, cuadro Excel por Áreas, Ordenes para Fotocopias y Afines.

Que, con fecha 16/12/2019 se recepcionó la Orden de Servicio N° 006544.

Que, con fecha 19/12/2019 se emitió y presentó la Factura Electrónica N° E001-124.

Que, con Carta N° 027-G-SAJE Perú-2020 de fecha 10 de julio del 2020; Expediente Externo N° 04801-2020, se requirió el pago de la Prestación por el Servicio de Fotocopiado para el uso de las Diferentes Áreas de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, correspondiente al periodo 01 de abril al 15 de mayo del 2019.

Que, con la Resolución N° 078-2021-GM de fecha 22 de febrero del 2021 la Gerencia Municipal proyecta el reconocimiento de deuda.

Que, con Informe N°008-2024-GM de fecha 23 de marzo de 2021; la gerencia Municipal deriva al despacho de Alcaldía que tome las acciones correspondientes.

Los documentos precedentes forman parte del expediente por la deuda pendiente por el servicio de Fotocopiado para el uso de las Diferentes Áreas de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, correspondiente al periodo 01 de abril al 15 de mayo del 2019, el cual generó el Expediente Externo N° 04801-2020, Expediente Externo N° 12440-2019, así como el Trámite Interno N° 7223-2020 y el trámite Interno N° 1690-2021 este último se encuentra en la Oficina de Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización

Dentro de ese contexto, se solicitó lo siguiente:

“(…)

- 1. Indicar por medio escrito la cantidad de fotocopias que reúne la Resolución N° 078-2021-GM y el Informe N° 008-2021-GM y el monto por cada ejemplar a pagar, de acuerdo al TUPA de la entidad.*
- 2. Fotocopia Fedateada de la Resolución N° 078-2021-GM del 22 de febrero de 2021.*

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

3. *Fotocopias Fedateadas del Informe N° 008-2021-GM*"; (Subrayado agregado)

Que, el 24 de agosto de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando las siguientes pretensiones:

"(...)

1.1 *Pretensión Principal:*

Que ordene a quien corresponda la entrega de lo siguiente:

- i. Indicar por medio escrito la cantidad de fotocopias que reúne la Resolución N° 078-2021-GM y el Informe N° 008-2021-GM y el monto por cada ejemplar a pagar, de acuerdo al TUPA de la entidad.*
- ii. Fotocopia Fedateada de la Resolución N° 078-2021-GM del 22 de febrero de 2021.*
- iii. Fotocopias Fedateadas del Informe N° 008-2021-GM*";

1.1.1 *Primera Pretensión Subsidiaria:*

Que, se evalúe a los servidores y funcionarios encargados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.1.2 *Segunda Pretensión Subsidiaria:*

Que, se capacite a los servidores y funcionarios encargados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.1.3 *Tercera Pretensión Subsidiaria:*

Que, se abra procedimiento administrativo sancionador a los responsables por la comisión de falta, de acuerdo a Ley y a principistas razones de Justicia.

1.1.4 *Cuarta Pretensión Subsidiaria:*

Que, se sancione con multa por infracción a los principios éticos respecto, eficiencia e idoneidad establecidos en los incisos 1), 2), 4) del artículo 6° y el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815 Ley de ética de la Función Pública y su Reglamento".

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: "El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional" (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: "1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente

administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);”*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.* (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”* (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, de autos se advierte, que la recurrente solicitó se le proporcione documentos fedateados relacionados al reconocimiento de pago a su favor por haber prestado el servicio de fotocopiado a las diferentes áreas de la entidad, procedimiento que inició con la Carta N° 071-G-SAJE Perú-2019 de fecha 13 de junio del 2019 y Carta N° 027-

G-SAJE Perú-2020 de fecha 10 de julio del 2020, lo que conllevó a la emisión de la Resolución N° 078-2021-GM misma que reconoce la deuda, así como el Informe N°008-2024-GM, donde la Gerencia Municipal de la referida municipalidad deriva al despacho de alcaldía que tome las acciones correspondientes;

Que, tal como se ha señalado en el párrafo precedente la recurrente es parte del procedimiento de reconocimiento de deuda, más aún cuando la propia empresa ha señalado forma expresa en sus solicitudes que “(...) Los documentos precedentes forman parte del expediente por la deuda pendiente por el servicio de Fotocopiado para el uso de las Diferentes Áreas de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, correspondiente al periodo 01 de abril al 15 de mayo del 2019”; por lo que dicha información le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de las solicitudes no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto (Subrayado agregado);

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, respecto a las pretensiones accesorias formuladas por la empresa recurrente en su recurso de apelación, respecto a que se evalúe y capacite a los servidores y funcionarios encargados de la Ley de Transparencia, así como, se abra procedimiento administrativo sancionador y sancione a los responsables por la comisión de falta de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa de su recurso de apelación, el mismo debe declararse improcedente dado que este Tribunal no tiene competencia para resolver el mismo, debiendo tenerse en cuenta además que no es competente para valorar y/o gestionar capacitaciones, tramitar denuncias referidas a eventuales responsabilidades administrativas y/o sancionar a los servidores públicos, dejando a salvo el derecho de la recurrente de accionar en la vía que estime pertinente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01704-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2021, interpuesto por **SAJE PERÚ**, representada por Silvia Elizabeth Vela Prada en su calidad de Gerente, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA** el 3 de agosto

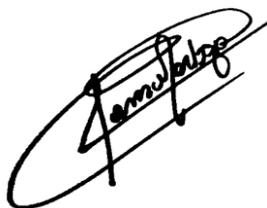
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

de 2021, con Escrito N° 09 y 10, registradas con Expedientes N° 10278 y 10279, respectivamente.

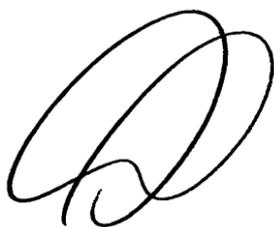
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **SAJE PERÚ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb